

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00151/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/SF/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"En referencia a la solicitud de información 493 del 14 de noviembre del 2016 en donde se solicita el padrón de beneficiarios a quienes les dieron los 1000 en las respuestas parece ser que nadie tiene el padrón ni a donde se colocaron, por lo tanto solicito exactamente: - quien tiene en padrón de beneficiarios. - que comunidades fueron beneficiadas - quien entregó los padrones - quien es el responsable de la compra y buena entrega y - si se ha practicado una auditoria de esta compra - también quien es el responsable del Programa de acciones para el desarrollo PAD y en que se nos explique en que ayudaron estos tinacos al desarrollo de la comunidad en todos los aspectos contemplados, - Solicitamos copia por este medio de los estudios (sociales, economicos politicos o de otra indole) llevados a cabo para detgerminar que estos tinacos en verdad fueron entregados para el desarrollo de las comunidades o personas que se les dieron" (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0222/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados *002 PAC.pdf*, *002 Gestión Gubernamental.pdf* y *UIPPE 002.pdf*; en los cuales, medularmente se informó lo siguiente:

- El Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental informó al recurrente que no obra registro sobre la compra de 1000 tinacos y que por lo que respecta a los demás requerimientos, no hay información que proporcionar, a excepción del responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), el cual, podría localizarse en las Reglas de Operación de dicho programa, que están publicadas en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha seis de mayo de dos mil catorce (adjuntando link para su consulta); y
- El Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad indicó que no es su competencia dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud de información.

TERCERO. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"no proporcionan el padron de beneficiarios de los 1000 tinacos. alguien lo debe de tener y lo solicitamos, sin embargo sólo mandan acuses de recibo de personas encargadas de recibirlos." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

“no proporcionan el padron de beneficiarios de los 1000 tinacos. alguien lo debe de tener y lo solicitamos, sin embargo sólo mandan acuses de recibo de personas encargadas de recibirlos.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00151/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta **Josefina Román Vergara** a fin de que presentara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *RR_02 222 anexo 1.pdf, RR_02 053 anexo 4.pdf, RR_02 002 anexo 3.pdf, informe justificado.pdf*

y *RR_02 033 anexo 2.pdf*; documentos que se pusieron la vista del recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que conforme a su derecho conviniera; documentales que se describen de manera general a continuación:

- **RR_02 222 anexo 1.pdf:** Oficio no. 203041000-0222/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de finanzas le indica al recurrente que se envían oficios de respuesta;
- **RR_02 053 anexo 4.pdf,0020:** Oficio no. 20373^a000/053/2017, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental informa al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que no cuentan con información para proporcionar, ya que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Unidad Administrativa no obra registro de la compra de 1000 tinacos que refiere el peticionario;
- **RR_02 002 anexo 3.pdf:** Oficio no. 203460100-T-002/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad comunica al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de finanzas que no es competencia de esa Unidad Administrativa dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud de información;
- **informe justificado.pdf:** documental en la que el Sujeto Obligado reitera su respuesta inicial; y
- **RR_02 033 anexo 2.pdf:** Oficio no. 20373^a000/033/2017, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través del cual el Director General y Servidor Público

Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental informa al Jefe de la UIPPE y titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas que después de una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no obra registro de la compra de 1000 tinacos, por lo que respecto a los demás requerimientos del peticionario sobre ese tema no hay información que proporcionar, con excepción de lo relativo a lo responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD).

Posteriormente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el alcance al Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, mismo que consta de lo siguiente:

- Oficio número 203041000-00484/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (constante de dos hojas), signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual informa a la Comisionada Presidenta y Ponente en el presente recurso de revisión, de manera medular, que toda vez que el solicitante hace mención en su solicitud de información a una solicitud anterior, se reitera la respuesta proporcionada y señala que únicamente cuentan con las fichas de remisión de a quiénes les fueron proporcionados los tinacos relacionados con el convenio de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mismo que tiene relación con la solicitud 00493 de dos mil dieciséis.

Asimismo, señala informa que no existe un convenio por el que se hayan adquirido mil tinacos, manifestando que sí existe una adquisición de veintidós mil; motivo por el cual, y atendiendo al principio de máxima publicidad, anexan

Recurso de Revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recibos de entrega de quiénes los recibieron, siendo esa es la información con la que cuenta el Sujeto Obligado e insistiendo en que no obra información relacionada con el padrón de beneficiarios solicitado; documental que por su importancia se inserta a continuación:

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **Infoem**
 27 FEB 2017
 RECIBIDO
 JOSEFINA ROMÁN VERGARA
 PRESIDENTA

 **SECRETARÍA DE FINANZAS**
EN GRANDE

Infoem 2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

27 FEB 2017
RECIBIDO
 17:30hr
 Recibí original
 el 20 Febr 2017

Toluca de Lerdo, México, a 24 de febrero de 2017
 Oficio No. 203041000-00484/2017

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En alcance al informe justificado presentado en fecha 15 de febrero del año en curso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en atención al recurso de revisión número 00151/INFOEM/IP/RR/2017, recaído a la solicitud de acceso a la Información Pública número 00002/SF/IP/2017, y toda vez que mediante el recurso de revisión antes señalado manifestó:

"no proporcionan el padrón de beneficiarios de los 1000 tinacos, alguien lo debe de tener y lo solicitamos, sin embargo sólo mandan acuses de recibo de personas encargadas de recibirlos." (Sic).

Y toda vez de que el solicitante hace mención a una solicitud de información anterior en la que el mismo funge como peticionario, por lo que se reitera la respuesta proporcionada con antelación y se informa al recurrente que este Sujeto Obligado únicamente cuenta con la fichas de remisión de a quienes le fueron proporcionados los tinacos relacionados con el convenio de fecha 27 de febrero de 2015 y mismo que tiene relación con la solicitud de información pública 00493/INFOEM/IP/RR/2016 a la que hace referencia el solicitante.

Derivado de lo anterior anexo al presente, el oficio número 20373A000/082/2017 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental.

Así pues como se desprende de la documental en comento, este Sujeto Obligado señala que si bien no existe un convenio en el que se han adquirido 1000 tinacos, sin ser óbice de lo anterior, me permito manifestar que si existe uno de sobre la adquisición de 22,000 tinacos de fecha 27 de febrero de 2015, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, se anexan los recibos de entrega conforme fueron remitidos a quienes los recibieron, por lo que se proporciona la información con la que cuenta este Sujeto Obligado, conforme a señalado en el artículo 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEDO PONIENTE No. 300, 2o. Piso, Puerta 345 Col. Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000. TEL. Y FAX: (01722) 278 00 66

www.gomex.gob.mx



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

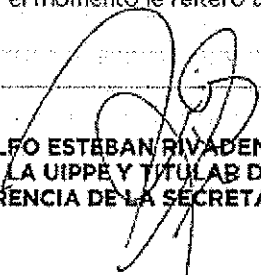


SENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asimismo, se reitera que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra información relacionada con el padrón de beneficiarios solicitado.

Sin otro particular por el momento le reitero un cordial saludo.


LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEIRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. Archivo/minutorio
OF 00484



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

TERCERO PONIENTE No. 300, 2º PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. Y FAX. (01 722) 276 00 65

www.gob.mx/gob.mx

- Oficio número 20373A000/082/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (constante de dos hojas), signado por el Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental, a través del cual informa al Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de finanzas que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa no obra registro de la compra de mil tinacos a los que refiere el peticionario; sin embargo, que atendiendo al principio de máxima publicidad, sobre la adquisición de veintidós mil tinacos del convenio de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, anexa los recibos de entrega conforme fueron recibidos por las entidades receptoras; y
- Diecinueve recibos de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, que contienen la descripción del número de tinacos recibidos por las entidades receptoras.

Cabe mencionar que ésta documentación no se puso a disposición del recurrente a fin de que presentara sus manifestaciones toda vez que fue remitido con posterioridad al cierre de instrucción del expediente que al rubro se indica; no obstante, será materia de análisis y estudio en el considerando respectivo y además, se notificará al recurrente junto con la presente resolución.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, presentó sus manifestaciones a través del archivo electrónico denominado *recurso revision tinacos.docx*; el cual se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud : 00002/SF/IP/2017.. padrón de beneficiarios de 1000 tinacos

Folio recurso de revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017

Se solicita el padrón de beneficiarios de los 1000 tinacos adquiridos por la coordinación de gestión gubernamental ya que no dan el padrón solo a uno recibos de personas que los recibieron y el padrón donde se encuentra, quien tiene los nombres?. Se solicita el padrón en versión publica, para que lo puedan entregar. Alguien debe de tener los nombres de quien los recibió.

- También se solicitan los estudios que se llevaron a cabo para poder entregar estas tinacos, ya que en las reglas de operación del programa referido en la respuesta (enviadas a nosotros) ahí indica que se deben de hacer estudios, (el programa acciones para el desarrollo) PAD, y no muestran los estudios, alguien los debe de tener, así por eso se mando la solicitud a nivel secretaria de finanzas y donde quiera que este la información deben de proporcionarla, es un padrón de beneficiarios y los estudios que se hicieron para entregarlos, también la metodología,

Atentamente

OCTAVO: En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

NOVENO: En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y

veintinueve de enero de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, le informara, vía SAIMEX, en relación a la solicitud de información número 493 en la que se solicita un padrón de beneficiarios y específicamente sobre mil tinacos, lo siguiente:

1. Quién tiene el padrón de beneficiarios;
2. Qué comunidades fueron beneficiadas;
3. Quién entregó los padrones;
4. Quién es el responsable de la compra y buena entrega;
5. Sí se ha practicado alguna auditoría a esa compra;
6. Quién es el responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD);
7. Que se explique en qué ayudaron esos tinacos al desarrollo de la comunidad en todos los aspectos contemplados; y

8. Copia de los estudios (sociales, económicos, políticos o de otra índole) llevados a cabo para determinar que esos tinacos en verdad fueron entregados para el desarrollo de las comunidades o personas que se les dieron.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de dos de sus unidades administrativas, informó lo siguiente:

- El Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad señaló que no es competencia de esa área dar respuesta a los cuestionamientos de la solicitud de información;
- El Director General y Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental indicó que se realizó una búsqueda en sus archivos y que no obra registro de la compra de mil tinacos, por lo que, sobre los demás requerimientos relacionados con ese tema no hay información que proporcionar, con excepción al relativo al responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), el cual se puede consultar en las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), en la liga http://normateca.edugem.gob.mx/normateca/wp-content/uploads/2016/07/ACUE_059.pdf

Ante tal situación, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó medularmente como razones o motivos de inconformidad que no le proporcionaron el padrón de beneficiarios de los mil tinacos y que alguien lo debe tener; no obstante, que solo les envían acuses de recibo de personas encargadas de recibirlos.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado reiteró principalmente su respuesta y ulteriormente, en su alcance al Informe Justificado, aportó nueva información consistente en lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con las fichas de remisión de a quiénes fueron proporcionados los tinacos relacionados con el convenio de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mismo que tiene relación con la solicitud de información pública número 00493/INFOEM/IP/RR/2016 que refiere el solicitante;
- Que no existe un convenio por el que se haya adquirido mil tinacos, sino que la adquisición fue diferente;
- Remiten las fichas de remisión por la unidades receptoras de los tinacos objeto del convenio mencionado; y
- Reiteran que no obra en sus archivos información relacionada con el padrón de beneficiarios solicitado.

Así, el recurrente al realizar sus manifestaciones indicó de manera medular lo siguiente:

- Se solicita el padrón de beneficiarios en versión pública de los mil tinacos adquiridos por la coordinación de gestión gubernamental, ya que no lo dan, sino sólo recibos de personas que los recibieron y el padrón donde se encuentra;
- ¿Quién tiene los nombres?, alguien tiene que tenerlos;
- Se solicitan estudios que se llevaron a cabo para poder entregar esos tinacos, ya que en las reglas de operación enviadas por el Sujeto Obligado indica que deben hacerse estudios y que los mismos no son mostrados; y
- Solicita la metodología.

Ante tales manifestaciones y los pronunciamientos que obran en las constancias electrónicas del SAIMEX, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, cabe señalar que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera general a los ocho puntos identificados por esta Ponencia como solicitudes iniciales del entonces

peticionario, señalando que no obra registro alguno de la compra de mil tinacos y que por ello, no están en posibilidades de dar contestación; motivo por el cual, únicamente pueden proporcionar la información referente a la solicitud identificada con el numeral 6 relativa a quién es el responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), indicando, como se dijo, que se localiza en las Reglas de Operación de dicho programa.

De tal suerte, por cuanto hace al resto de las solicitudes primigenias, se advierte que refieren a un hecho negativo manifestado por el Sujeto Obligado, en el entendido de que, al no obrar información sobre la compra de mil tinacos, no podría ser materialmente posible que tuvieran el resto de la información solicitada.

Consecuentemente, al momento de presentar sus razones o motivos de inconformidad, se tiene que el recurrente únicamente se inconformó respecto de que no le fue entregado el padrón de beneficiarios de los mil tinacos, es decir, el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues no se inconformó respecto a la información dada en lo relativo a que de manera general no la poseen por no existir un contrato por la compra de mil tinacos y tampoco sobre quién es el responsable del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD); antes bien, se limitó a mencionar de manera textual, como se dijo, lo siguiente: *"no proporcionan el padrón de beneficiarios de los 1000 tinacos. alguien lo debe de tener y lo solicitamos, sin embargo sólo mandan acuses de recibo de personas encargadas de recibirlos."* (Sic).

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los

rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91¹, que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

En esta virtud, y a fin de delimitar la materia de estudio sobre la cuál versará el recurso de revisión de que se trata, conviene precisar que en las manifestaciones hechas por el recurrente, se advierten los siguientes supuestos:

- Reitera su solicitud del padrón de beneficiarios de los mil tinacos adquiridos por la Coordinación de Gestión Gubernamental, aduciendo que alguien debe de tener los nombres;
- Solicita estudios que se llevaron a cabo para poder entregar dichos tinacos, ello conforme a las Reglas de Operación del Programa PAD; y
- Solicita la metodología.

Ante tales manifestaciones, claramente se advierte que, de un contraste entre la solicitud inicial y estos supuestos, sólo se encuentra relación con el padrón de beneficiarios; es decir, no se aprecia solicitud primigenia de metodología alguna y además, por cuanto hace a los estudios para la entrega de tinacos, si bien se tiene que sí hay estudios que fueron solicitados de inicio y que refieren en ambos casos a la entrega de tinacos, ello no es determinante para que este Instituto no advierta que la naturaleza de dichos estudios es diferente.

Esto es así, ya que el recurrente insiste en que los estudios se solicitan en base a que las citadas Reglas de Operación así mandatan que se elaboren para la entrega de tinacos, no obstante de la revisión a tal documental, no se advirtió que fuera esa la naturaleza de los estudios, es decir, tales estudios tienen como finalidad que las dependencias y entidades públicas, una vez capturado su proyecto en los términos en señalan dichas Reglas, hagan su petición de recursos de manera oficial, mencionando el número de folio del banco de

proyectos y que para obtener tales recursos deben realizar un estudio socioeconómico, además de la solicitud de asignación².

En tal virtud, no se advierte que los estudios referidos se encuentren relacionados con la entrega del recurso en sí, sino que tratan más bien de uno de los requisitos que las dependencias o entidades públicas deben cumplir a fin de obtener recursos sobre el programa en específico.

Por ende, aún y cuando se relacione esta petición con la solicitud inicial, ambas tienen una naturaleza diversa, ya que una está relacionada simplemente con la entrega de tinacos y la otra, a decir del recurrente, si bien tiene un sustento en las Reglas de Operación del PAD, como se dijo, éstos son otro tipo de estudios, los cuales no se realizan para la entrega de los recursos, es decir, de los tinacos, sino para obtener estos recursos.

Aunado a ello, debe precisarse que este punto en específico derivó del análisis estudio que el recurrente realizó a la documental que fue aportada por el Sujeto Obligado como parte de su respuesta.

Por lo tanto, respecto a este punto y el relativo a la metodología, para este Instituto no resulta procedente entrar al estudio respectivo para determinar si es información que deba o no ordenarse su entrega por ser, en su caso, información pública, ya que éstas se entienden como solicitudes novedosas y por lo tanto, como información adicional.

² De conformidad con las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo, los estudios socioeconómicos que elaboren las dependencias y entidades públicas se clasifican en las siguientes categorías: Análisis costo - beneficio (o de factibilidad). Se aplicará a proyectos cuyo costo total sea mayor a 500 millones de pesos. Análisis costo - beneficio simplificado (perfil). Se aplicará a proyectos cuyo costo total sea mayor a 50 millones de pesos, y hasta 500 millones de pesos. Ficha Técnica. Se aplicará a proyectos cuyo costo total sea hasta de 50 millones de pesos. Análisis costo - eficiencia. Se aplicará a proyectos en los que los beneficios no sean cuantificables monetariamente o aquellos que respondan a motivos de seguridad pública.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requeridas de manera precisa en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información; por lo que, se entiende que se trata de una solicitud formulada de manera posterior en el recurso interpuesto; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente y que además, se formula como consecuencia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por ello, efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de información fundamentado de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues no tenía la obligación de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos³.

Dicho todo lo anterior, claramente el punto sobre el que prevalece la inconformidad y que será abordado por este Instituto a continuación, es el referente al Padrón de Beneficiarios de los mil tinacos solicitados.

De tal manera, al respecto se advierten de manera general las siguientes vertientes:

- Que el solicitante requiere el padrón de beneficiarios única y exclusivamente de mil tinacos en específico;

³ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

- Que el Sujeto Obligado indicó de manera clara que no obra registro en sus archivos respecto de la compra de mil tinacos; por ende, no tendría información sobre el padrón de beneficiarios;
- Que el recurrente indica que esos tinacos fueron adquiridos por la Coordinación de Gestión Gubernamental;
- Que el Sujeto Obligado, vía alcance a su Informe Justificado, indicó que la solicitud se vinculaba con una presentada con anterioridad, es decir, la número 00493/INFOEM/IP/RR/2016 del año dos mil dieciséis.

Ante este panorama y como se dijo con anterioridad, nos encontramos ante dos supuestos claros; primeramente, que el hoy recurrente únicamente solicita información sobre mil tinacos, los cuales, se colige, fueron parte de la adquisición realizada por el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, mismos que fueron efectivamente materia de la solicitud de información mencionada en el párrafo que antecede; y segundo, el Sujeto Obligado aún y cuando aclara tal situación vía alcance a su Informe Justificado, insiste en que no posee la información sobre el Padrón de Beneficiarios.

En tal virtud, el Sujeto Obligado no obvia que la materia de la solicitud de información deriva de una relacionada con otra adquisición de tinacos y por tanto, cuando indica que no realizó una compra específica de mil de ellos, es evidente que el resto de la información solicitada no puede obrar en sus archivos, ya que, se insiste, no hubo adquisición.

No obstante ello, el recurrente, al enunciar una solicitud de información anterior, este Instituto, como se dijo, infiere, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurrente quiere conocer, respecto de la adquisición total de los tinacos que fueron objeto del Programa de Acciones para el Desarrollo, el Padrón de Beneficiarios únicamente de mil de ellos.

Consecuentemente, aún y cuando pareciera que la respuesta es contradictoria en el sentido de negar la adquisición, también lo es que el Sujeto Obligado especifica únicamente el tamaño original de la adquisición, reiterando que la Coordinación de Gestión Documental, unidad administrativa que según indica el recurrente es el área que debe tener dicho Padrón, no tiene esa información.

En otras palabras, el Sujeto Obligado indica que sea por la adquisición total o de mil tinacos, no se cuenta con el precitado Padrón de Beneficiarios.

En tal virtud, este Instituto advirtió del Reglamento Interior del Sujeto Obligado⁴, que la Coordinación de Gestión Gubernamental es la unidad administrativa encargada de operar y supervisar la revisión del Sistema de Información de Programas de Gobierno, con la finalidad de realizar la integración y sistematización de los diversos procedimientos administrativos establecidos para determinar su eficiencia, eficacia y de optimizar los recursos destinados a dichos programas, y que tienen entre sus funciones las siguientes:

- **Planear, diseñar y operar el Sistema de Información de Programas de Gobierno (SIP-G);** como una herramienta que facilite la gestión pública;

⁴ Artículo 41 Bis y 41 Bis A.

- **Integrar y mantener vigente y actualizado el SIP-G** mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, cumpliendo con los tiempos de entrega de acuerdo a lo establecido por el Secretario;
- **Coordinar y promover el intercambio de información** entre las dependencias y organismos auxiliares que **operen programas gubernamentales**, con la finalidad de elaborar los informes, reportes, estadísticas, mapas de cobertura y temáticos, que requiera el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado o el Secretario, para la toma de decisiones, en términos de la normatividad aplicable.
- **Asesorar y orientar en la integración, administración y operación de los programas gubernamentales** a cargo de las dependencias y organismos auxiliares, relativos al cumplimiento de las características de la información que aportan al SIP-G.
- Promover las acciones para que las dependencias y organismos auxiliares mantengan una **interacción permanente con los beneficiarios de los programas gubernamentales**, con el propósito de verificar que correspondan a la población objetivo;
- **Administrar los recursos presupuestales asignados a los programas gubernamentales**, que le sean transferidos para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- **Realizar estudios e investigaciones para valorar el comportamiento de los programas gubernamentales**, así como la percepción de los beneficiarios respecto del apoyo que reciben.

Así, de manera paralela, en el Manual General de Organización del Sujeto Obligado se aprecian similares atribuciones a la Coordinación de Gestión Gubernamental, la cual, primeramente, para el encargo de éstas, se organiza de la siguiente manera:

- Delegación Administrativa
- Unidad de Evaluación
- Dirección General de Enlace Interinstitucional
- Dirección General de Programas Gubernamentales
- Dirección de Desarrollo de Proyectos
- Subdirección de Seguimiento y Control
- Dirección General de Tecnologías para la Gestión
- Dirección de Arquitectura Tecnológica de Programas

Consecuentemente, de manera generales e resalta para la citada coordinación, las siguientes funciones:

- Definir y proponer estándares y criterios homogéneos para la operación y desarrollo de los programas gubernamentales, para facilitar su incorporación al SIP-G.
- Apoyar a las dependencias y organismos auxiliares en la sistematización de la información de los beneficiarios de los programas que operen, así como de aquella población susceptible de incorporar a la base de datos del SIP-G.
- Promover acciones para una interacción permanente de las dependencias y organismos auxiliares con los beneficiarios de sus programas gubernamentales.

- Coordinar los estudios e investigaciones que permitan valorar el comportamiento de los programas gubernamentales, así como la percepción de los beneficiarios respecto al apoyo que reciben.
- Coordinar estudios y análisis que permitan aprovechar los datos e indicadores que genera el SIP-G.
- Mantener el carácter público, reservado o confidencial, que tenga la información contenida en el SIP-G.

De tal manera y en congruencia con lo señalado, se tiene que la Coordinación de Gestión Administrativa es efectivamente la unidad del Sujeto Obligado que se relaciona con la administración del SIP-G, mismo que contiene información relacionada con programas gubernamentales que ejecuten dependencias u organismos auxiliares del Estado de México.

En tal virtud y derivado de las atribuciones a ella conferida, y que fueron señaladas, se aprecia que existen algunas relacionadas con los beneficiarios de los programas sociales, mismos que, por analogía, corresponderían a la información solicitada respecto del programa de beneficiarios de los tinacos.

En otras palabras, de manera específica, corresponde a la Dirección General de Enlace Interinstitucional conocer de los temas relacionados con los beneficiarios de los programas gubernamentales.

En tal virtud, es dable para este Instituto ordenar la entrega, previa búsqueda exhaustiva, del padrón de beneficiarios de mil tinacos que fueron objeto de adquisición en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en su caso, en versión pública, en los términos que se señalarán en el considerado respectivo.

Ello en atención a que el recurrente de manera expresa y puntual así requiere la información, es decir, tanto en su solicitud inicial como en su inconformidad se refiere exclusivamente a mil tinacos objeto de adquisición en la citada fecha.

Aunado a ello, al tener atribuciones relacionadas con los beneficiarios de programas gubernamentales, se infiere que podría tener documentales análogas en las cuales se pueda advertir la información señalada, ya que, en términos del artículo 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de transparencia común de los sujetos obligados la de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, entre otras cosas, del padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas;
- Monto;
- Recurso;
- Beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas;
- Unidad territorial, en su caso;
- Edad; y
- Sexo.

No obstante ello, también es importante resaltar que este Instituto no tiene la certeza de que a las funciones que realiza la Coordinación de Gestión Gubernamental y específicamente las que hablan sobre los beneficiarios de los programas, se realicen de tal manera que conozca la información señalada respecto de cada beneficiario.

En otras palabras, así como se advirtió del análisis al marco jurídico del Sujeto Obligado que hay atribuciones relacionadas con la materia de estudio, también se apreció que esa relación se determina a través de la administración de un sistema que contiene la información de los programas y el cual se denomina **Sistema de Información de Programas de Gobierno (SIP-G)**.

Consecuentemente, al ser administrador de un sistema, pudiera ser el caso que la información de los beneficiarios que le permita realizar sus funciones de promover las acciones para que las dependencias y organismos auxiliares mantengan una interacción permanente con los beneficiarios de los programas gubernamentales, con el propósito de verificar que correspondan a la población objetivo y de realizar estudios e investigaciones para valorar el comportamiento de los programas gubernamentales, así como la percepción de los beneficiarios respecto del apoyo que reciben; sean realizadas a través de información estadística y que por tanto, sus funciones sean las de un intermediario a fin de verificar que el SIP-G sea alimentado por quienes corresponda.

En tal virtud, este Instituto indica al Sujeto Obligado que, de ser el caso que por lo expuesto no tenga el padrón de beneficiarios del que se ordena su entrega, bastará con que así lo haga de conocimiento al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública de la documentación señalada en el considerando que antecede, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Para tal efecto, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se puede advertir dentro de la documental que se ordena, datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben suprimirse al momento de la elaboración de versiones públicas, de manera enunciativa, los siguientes datos:

Primeramente, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Además, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Asimismo, el **domicilio de una persona física** (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste "es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Además, el **lugar de nacimiento**, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*⁵

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General."

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de éste Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el particular, en virtud de que en ellas se advierte que el recurrente indica que le envían acuses de recibo de personas encargadas de recibir los tinacos, no obstante de las documentales que le fueron entregadas en razón de la sustanciación del presente recurso de revisión, no se advierten tales acuses; por lo que, lo procedente será ordenar la entrega del padrón de los mil tinacos señalados.

Motivo por el cual, se actualizan las fracciones I y V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determinándose modificar la respuesta y ordenar la entrega del padrón en los términos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00002/SF/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, de lo siguiente:

- El padrón de beneficiarios de mil tinacos que fueron adquiridos en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Si el Sujeto Obligado no cuenta con la información bastará con que así lo haga de conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente el alcance al Informe Justificado, la presente resolución y así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Recurso de Revisión: 00151/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

meoim

PLENO